

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de armonizar las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas respecto á buques naufragos extranjeros...

Considerando necesario dictar una aclaracion en este particular á fin de evitar todo género de dudas que puedan dar lugar á justas reclamaciones...

«Cuando el buque naufrago pertenezca á bandera extranjera, los empleados de Aduanas contribuirán igualmente, en cuanto de ellos dependa, al salvamento del buque y su carga...»

Verificada la subasta, el Cónsul remitirá á la Administración una nota certificada del valor obtenido, para que dicho documento, que deberá expresar igualmente el por menor de los objetos subastados...

Si las mercancías salvadas fuesen lícitas y no se hallasen averiadas, y el Cónsul solicitara su adeudo, remitirá á la Aduana una nota de las que fuesen, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida en el art. 249 de estas Ordenanzas...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1864.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.—Seccion 2.ª—Negociado 5.ª

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y teniendo en cuenta las ventajas y economías que resultarán para el servicio público de subastar la colocacion de los conductores telegráficos sobre los postes de las vías-férreas...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Seccion 2.ª—Negociado 5.ª

En virtud de lo prevenido por el anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 15 de Setiembre próximo á la una de la tarde, para verificar en su local sito en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos civiles de Avila, Valladolid, Burgos, Vitoria, San Sebastian y Zaragoza, la subasta para la colocacion de dos nuevos conductores entre el Escorial é Iru, y cinco entre Calatayud y Zaragoza...

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de dos conductores sobre los postes de las vías férreas entre el Escorial é Iru, y cinco entre Calatayud y Zaragoza.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos civiles de las provincias de Avila, Valladolid, Burgos, Vitoria, San Sebastian y Zaragoza.

2.ª Todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de cartereros ó de ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, equivalente al 5 por 100 del total de la línea...

3.ª Las proposiciones se redactarán en los términos siguientes: «Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones dos conductores telegráficos sobre los postes del ferro-carril de Madrid á Iru por Avila, Valladolid, Burgos, Vitoria y San Sebastian, y cinco entre Calatayud y Zaragoza por el espacio de tanto el kilómetro conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredite haber depositado la fianza de reales vellón 30.000, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones...»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 3.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente. El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Avila, Valladolid, Burgos, Vitoria, San Sebastian y Zaragoza, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperechándolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente fianza.

10.ª El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

11.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1856.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes del ferro-carril de Madrid á Iru por Valladolid y Vitoria, y en el de Madrid á Zaragoza en aisladores de suspension, y retencion y tensor, segun lo exigen las circunstancias y lo decida el representante de la Direccion general de Telegrafos.

4.ª El alambre estará recocido y será susceptible de formar en frio nudos ó ataduras sin que presenten grietas ni quebraduras, y pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los cabos que se empalman.

7.ª La tension del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente, que es la distancia ordinaria de las perchas. El alambre, despues de colgado, deberá quedar perfectamente aislado y sin exposicion á contactos con cuerpos extraños.

8.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de Telegrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de fierro y tornillos. Estas piezas de fierro, así como los ganchos y armaduras, irán galvanizados al zinc en las mismas condiciones que el alambre.

9.ª En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10.ª El contratista construirá y colocará el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarrar en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el director de las obras.

11.ª Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las obras. El examen de que trata este artículo no supone recepcion de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12.ª La Direccion general de Telegrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa de ferrocarril para proceder á esta operacion. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que la de un simple particular.

13.ª El concesionario hará presente con 15 días de anticipacion cuándo terminará una seccion de colgado ó un ramal de empalme. Si á los 30 días de recibido el aviso por la Direccion general no se hubiese hecho la recepcion, se tendrá como efectuada, y el contratista libre de toda responsabilidad.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate, cuyo depósito quedará en garantia hasta la terminacion de la obra.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte escritura de contrato en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El precio maximum por que se admiten proposiciones es el de 400 rs. por kilómetro y por conductor, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios.

4.ª La union de las estaciones del Estado con la línea se efectuará por medio de ramales. El contratista colocará los postes, pescantos, palomillas y tabloncillos que sean necesarios.

El precio de cada kilómetro de alambre empleado y colocado en estos ramales, será tambien de 400 rs.; además se abonará

Table with 2 columns: Description of work and Reales.

En estos precios se comprenden todos los gastos hasta dejar cada objeto utilizable para el servicio. La forma y tabloncillos de entrada de 3 á 10 hilos ó más.

5.ª Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contado desde la fecha en que firme la escritura, debiendo dar terminados á contar desde la misma fecha, 10 kilómetros diarios de conductor.

6.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estan terminadas estas con arreglo á contrato.

7.ª El desarrollo de estos conductores es el de 291 kilómetros para el que ha de colgarse entre el Escorial y Valladolid, 121 de Valladolid á Burgos, 103 de Salvatierra á Iru y 140 de Calatayud á Zaragoza; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unirse á las estaciones ó por el adelanto de los trabajos que actualmente se efectúan resultase mayor ó menor longitud, se abonará el exceso al precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso de que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

8.ª Todo material que haya de importarse del extranjero, devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telegrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 8 de Julio de 1864.—El Director general, J. Elduayen.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.ª—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 30 de Diciembre último al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes por el Ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el Consejo de esa provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodriguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanilla en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre este asunto en 10 del mes último el siguiente dictamen:

Esta Seccion y la de Gobernacion y Fomento se han hecho cargo de la Real orden de 15 de Setiembre último expedida por el Ministerio de la Goberna-

cion, consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la suerte de soldados y que pasan á Ultramar, á los que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las Secciones en su vista:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser de ocho años, contados desde el día de la admision definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia, y que dichos mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion á lo preceptuado en el expresado artículo, los mozos que sientan plaza voluntariamente para ingresar en los ejércitos de Ultramar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente puede alcanzarse la rebaja que la ley concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soldados pasan por disposicion del Gobierno á servir en aquellos dominios:

Considerando que ni una ni otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno de estos el tiempo de su empleo en Ultramar debiese considerarse como si en la Peninsula hubiese servido los ocho años fijados por el mencionado art. 12, causaria un verdadero perjuicio á tercero, supuesto que recaeria esta dispensa de dos años sobre los demás mozos sorteaables;

Las Secciones creen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodriguez los dos años de rebaja que obtienen los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldados y pasan á servir en Ultramar por disposicion del Gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hasta cumplir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Manzanilla.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. S. núm. 463, ha tenido á bien resolver que en el caso de manifestar el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central que los alumnos pensionados por Marina D. Amalio Lorenz y D. Francisco Elvira no se han corregido en su conducta, se les suspenda la pension, quedando sin opcion á ingresar en el Cuerpo de Sanidad militar de la Armada. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1864.

PAREJA.

Sr. Director del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

3 Agosto. Nombroando Capellan del hospital militar de San Carlos al que lo es primero del Cuerpo eclesiástico de la Armada D. Antonio Gonzalez.

Id. id. Accediendo á la permuta que en sus respectivos destinos han solicitado los Fiscales de los departamentos de Cádiz y Cartagena D. José María Romero y D. Francisco Javier Romero.

Id. id. Nombroando Teniente cura del departamento de Cádiz al segundo Capellan de la Armada D. Sebastian Canosa.

4 id. Promoviendo por antigüedad al empleo de Capitan de fragata al Teniente de navio D. Gabriel del Campo, y á Teniente de navio al Alférez de igual denominacion D. Tomás Rivero y O'Neal.

Id. id. Nombroando para eventualidades del servicio en el apostadero de Filipinas al Capitan de fragata Don Pedro Ramirez de Isasi.

Id. id. Concediendo la vuelta al servicio activo en clase de primer Médico del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada al Médico retirado D. Fernando Divina.

Id. id. Item la graduacion de Teniente de navio, en permuta del empleo de Capitan de la Marina sutil, al primer Piloto D. Antonio Sanchez.

6 id. Nombroando para el mando del vapor Vasco Nuñez de Balboa al Capitan de fragata D. Pedro Gonzalez y Varelio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon de los Rios, Comisario que fué de Montes de la provincia de Valencia, demandante; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando á la Administracion, demandada, sobre mejora de clasificacion...

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que D. Ramon de los Rios desempeñó los destinos de Celador facultativo de caminos, Comisionado del apeo y deslinde de los montes que pertenecieron al Estado, y Comisario de Montes, todos en la provin-

cia de Valencia, de los cuales únicamente el último sirvió en propiedad con el sueldo de 42.000 rs. desde 29 de Marzo de 1846 hasta el 9 de Mayo del año siguiente, en que fué declarado en situacion de cesante:

Que con tal motivo acudió con instancia de 2 de Mayo de 1853 á la Junta de Clases pasivas solicitando le fuese señalado el haber correspondiente á los años de servicio que acreditaba con los documentos que acompañaba; y en su consecuencia la Junta, en sesion de 6 de Setiembre de 1861, le reconoció 19 años, tres meses y 15 días de servicios, y declaró que no tenía derecho á goce de haber pasivo por carecer de sueldo regulador:

Que no conformándose el interesado con esta clasificacion, reclamó al Ministerio de Hacienda solicitando en 29 de Octubre que la Junta rectificase su acuerdo, adicionando siete años y 18 días que sirvió de Comisionado para el apeo y deslinde de los montes pertenecientes al Estado, y como cesante por reforma del empleo de Celador facultativo de caminos; que se le reconociese el sueldo regulador de 42.000 reales que disfrutó como tal Comisario de Montes, y que en su consecuencia se le señalase el haber que correspondia á los 26 años, cuatro meses y tres días que llevaba de servicios efectivos:

Que la Junta informó en 30 de Noviembre que en su acuerdo de 6 de Setiembre incurrió involuntariamente en una equivocacion, abonando á Rios siete meses y 27 días en la segunda partida que se notaba en su hoja de servicios:

Que esta equivocacion, que no trascendia al Tesoro por haberse hecho la declaracion sin reconocer al interesado derecho al goce de haber pasivo, procedia de no haberse advertido hasta la fecha de su informe la contradiccion que resultaba entre el certificado del Archivo de Fomento y la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, fecha 14 de Julio anterior, en la que se manifestaba que solo aparecia una minuta de propuesta para la propiedad, en la cual se hallaba en blanco la fecha, sin existir resuelta la propuesta ni orden alguna en favor del referido Rios para Celador propietario:

Que bajo estos datos debía rebajarse dicho abono de tiempo, quedando reducido el total de los servicios á 48 años, siete meses y 18 días hasta 9 de Mayo de 1847.

Que los cargos que desempeñó desde 7 de Julio de 1839 hasta 1.ª de Mayo de 1846 en la Comision de reconocimiento y deslinde de los montes de la provincia de Valencia carecian de tipo para sueldo regulador, porque su asignacion se pagaba del presupuesto provincial, y el interesado no habia obtenido anteriormente ningun destino de planta en propiedad:

Y que el de Comisario de Montes de la misma provincia, obtenido de Real nombramiento y con sueldo del presupuesto general del Estado, no lo desempeñó más tiempo que el de un año y ocho días:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1864, por la que, de conformidad con el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de D. Ramon de los Rios; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declaró que no tenía derecho al abono del tiempo que pretendia, ni á señalamiento de haber en la situacion de cesante en que se hallaba:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por D. Ramon de los Rios, reproduciendo el pretension formulada en la via gubernativa:

Visto el escrito que posteriormente presentó el mismo interesado ampliando los razonamientos de su demanda:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que las leyes exigen que se hayan servido en propiedad los empleos, y el último, ó el que sea de mayor dotacion, por dos años á lo ménos, para que sus sueldos puedan servir de regulador de los derechos pasivos:

Considerando que el demandante solo sirvió en propiedad su último empleo de Comisario de Montes, y únicamente por tiempo de un año y ocho días:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Pedro Egaña,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del mismo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1864.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tegental y Aracena.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tegental á Aracena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.





MARTES

midades, con un potrillo de dos años tres meses que estaba mudando el pelo.
Un caballo de seis años de edad, alzada seis cuartas y diez dedos, pelo castaño, capon, con unos lunares en los costillares y otros por bajo del ano, herrado igualmente de las cuatro extremidades.
Otro caballo de tres años, de seis cuartas de alzada, pelo castaño, el codillo de la mano izquierda un poco pelado, algo patizambo, con la cola y crin desmenuzadas, desherrado completamente, y en el lado izquierdo de los costillares tiene un lunar blanco, poco menor que el diámetro de un cuarto.

D. Joaquín González Chocano, Abogado de los Tribunales de la Nación, y por S. M. Juez de primera instancia de este partido de C.
Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a heredar a José Espinosa y su mujer María Hidalgo, que fallecieron abintestado en la población de Sierra de Yeguas, de donde eran vecinos, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho en el abintestado promovido por parte de D. Bartolomé Fernández, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de María Ramona Fernández Espinosa, de Antonio Gómez Lora, marido de Encarnación Fernández, y de Antonio Fernández Espinosa, hijos de Isabel Espinosa Hidalgo que lo fué de dichos finados, únicos que hasta ahora están mostrados parte sin embargo de los edictos primeramente fijados en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y en los sitios de estompe de dicho lugar, en esta villa.
Campillos 21 de Julio de 1864.—Joaquín González Chocano.— Por mandado de S. S., Benito Luna y Ruiz. 614

D. Pedro Talens de la Riva, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Guerra de Marina del Tercio naval y provincia de esta plaza.
Por el presente se cita, llama y emplaza a los padres ó más próximos parientes de Francisco Carratalá Maese, ó el Tío, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado a usar del derecho que les conceden las leyes en la causa criminal pendiente en este Juzgado contra los que aparecieron reos, cómplices y auxiliadores en la muerte al parecer casual de dicho individuo, ocurrida á bordo de la corbeta española Cirríen, en la bahía de este puerto, el día 19 de Enero último, en la inteligencia que no se verificará su presentación en dicho término, se tendrán por desistidos de su derecho, continuándose el proceso por los trámites legales.
Dado en la ciudad de Málaga á 3 de Agosto de 1864.—Pedro Talens.—Por mandado de S. S., D. A. Laá. 615

D. José María Parriga, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial de C.
Hago saber que por D. Juan Díaz de la Rocha, vecino de Betanzos, se ha acordado á este Juzgado en solicitud de que se cancele la escritura de fianza prestada por su padre D. Francisco para desempeñar el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, mediante haber fallecido en 17 de Octubre de 1863 así como por D. Francisco de Paula Valcárcel, para que se alicie el depósito hecho por el mismo en razón de haber tenido á su cargo el expresado Registro desde 4 de Noviembre de dicho año hasta 26 de Febrero último, y como quiera que según las prescripciones de la ley hipotecaria deba anunciarse al público la cesación de aquellos por término de tres años, de seis en seis meses, en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que los que hayan sufrido perjuicios puedan deducir las acciones que estimen convenientes, se fija el presente primer edicto, con apercibimiento de que parará el perjuicio consistiente á los que, dejando pasar el expresado término, no comparezcan á hacer uso de su derecho.
Dado en la ciudad de Mondoñedo á 4 de Agosto de 1864.—José María Parriga.—Por mandado de S. S., Fernando Paz Vivero. 616

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de C.
Por el presente se cita, llama y emplaza á José Eugenio Fernández, vecino que fué de Villanueva del Rey, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrivanía de D. Tomás Rivera á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra él y otro se siguió por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se hará la notificación en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.
Fuenteovejuna 1.º de Agosto de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Infante. 608

D. Jacinto de Rus, Juez de paz y de primera instancia interino de esta ciudad y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Garrido y Pedro Rodríguez Pato, vecinos que fueron de la ciudad de Baça, contra quienes se sigue en este mi Juzgado expediente para la exacción de las costas en que fueron condenados en la causa que se les siguió con otros conseres en el año pasado de 1844, sobre robo en cuadrilla y despojado, para que se presenten en dicho Juzgado, á fin de que se les requiera para el pago de las expresadas costas; apercibidos que de no presentarse en el término de 90 días que cumplen en 29 de Setiembre próximo, les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Ubeda á 2 de Agosto de 1864.—Jacinto de Rus.—Por su mandado, Juan José de Elbo. 609

Leocadio D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Reinos y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el Escribano que refrenda de fe.
Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan y Bartolomé Bote Martiñ, naturales de Bico, provincia de Turino, en Italia, hermanos, solteros, de oficio mineros, de 28 y 30 años de edad respectiva, contra quienes se sigue procediendo criminalmente por el delito de lesiones á Juan de Quevedo y Pedro Lope, vecinos del lugar de Cañeda, de esta mi jurisdicción, en la noche del 31 de Julio del año último, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en la cárcel de este Juzgado ó á mi disposición para hacerles saber la sentencia dictada en dicha causa y á la vez citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia del territorio donde se remitió con los autos originales en consulta; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará y determinará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Reinos á 4 de Agosto de 1864.—Raimundo Moreno.—De órden de S. S., Desiderio de Torices. 606

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en virtud de inhibición del de Torrelaguna por hurto de cuatro caballerías. contra Juan Mora Lora y José Rodríguez Requena, una de las cuales, cuyos señas al final se expresan, fué ocupada á Don Juan Sangrador, vecino de aquel pueblo, á quien se la vendieron los procesados, y suponiéndose la adquisición furtiva de la misma por parte de estos, é ignorándose hasta el día quin se sea el legítimo dueño de ella, he acordado que se inserten anuncios en los periódicos oficiales á fin de que los que creen pertenecerle la referida caballería comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado, por disposición del cual se halla depositada.
Cebrosos 4 de Agosto de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez. 612

Señas de la caballería.
Una yegua de 12 años, pelo negro, calzada de las cuatro extremidades, ojos carcos, estrella ancha prolongada hasta la comisura de los labios, alzada de seis cuartas y media y dos dedos, con pelos blancos en las vértebras dorsales y una rozadura en la cruz. 612

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Hernandez y Cabeza, hijo de Felipe y Manuela, casado, jornalero del campo, natural de El Frasco, en este distrito judicial, y de 36 años de edad, contra el que se sigue causa criminal por sustracción de unos tablones de las obras de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública dentro de nueve días, que se contarán desde que se publique en la Gaceta de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Dado en Calatayud á 6 de Agosto de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su órden, Higinio M. Gorri. 607

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de C.
Por el presente se cita, llama y emplaza á José Eugenio Fernández, vecino que fué de Villanueva del Rey, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrivanía de D. Tomás Rivera á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra él y otro se siguió por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se hará la notificación en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.
Fuenteovejuna 1.º de Agosto de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Infante. 608

D. Jacinto de Rus, Juez de paz y de primera instancia interino de esta ciudad y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Garrido y Pedro Rodríguez Pato, vecinos que fueron de la ciudad de Baça, contra quienes se sigue en este mi Juzgado expediente para la exacción de las costas en que fueron condenados en la causa que se les siguió con otros conseres en el año pasado de 1844, sobre robo en cuadrilla y despojado, para que se presenten en dicho Juzgado, á fin de que se les requiera para el pago de las expresadas costas; apercibidos que de no presentarse en el término de 90 días que cumplen en 29 de Setiembre próximo, les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Ubeda á 2 de Agosto de 1864.—Jacinto de Rus.—Por su mandado, Juan José de Elbo. 609

Leocadio D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Reinos y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el Escribano que refrenda de fe.
Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan y Bartolomé Bote Martiñ, naturales de Bico, provincia de Turino, en Italia, hermanos, solteros, de oficio mineros, de 28 y 30 años de edad respectiva, contra quienes se sigue procediendo criminalmente por el delito de lesiones á Juan de Quevedo y Pedro Lope, vecinos del lugar de Cañeda, de esta mi jurisdicción, en la noche del 31 de Julio del año último, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en la cárcel de este Juzgado ó á mi disposición para hacerles saber la sentencia dictada en dicha causa y á la vez citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia del territorio donde se remitió con los autos originales en consulta; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará y determinará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Reinos á 4 de Agosto de 1864.—Raimundo Moreno.—De órden de S. S., Desiderio de Torices. 606

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en virtud de inhibición del de Torrelaguna por hurto de cuatro caballerías. contra Juan Mora Lora y José Rodríguez Requena, una de las cuales, cuyos señas al final se expresan, fué ocupada á Don Juan Sangrador, vecino de aquel pueblo, á quien se la vendieron los procesados, y suponiéndose la adquisición furtiva de la misma por parte de estos, é ignorándose hasta el día quin se sea el legítimo dueño de ella, he acordado que se inserten anuncios en los periódicos oficiales á fin de que los que creen pertenecerle la referida caballería comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado, por disposición del cual se halla depositada.
Cebrosos 4 de Agosto de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez. 612

Señas de la caballería.
Una yegua de 12 años, pelo negro, calzada de las cuatro extremidades, ojos carcos, estrella ancha prolongada hasta la comisura de los labios, alzada de seis cuartas y media y dos dedos, con pelos blancos en las vértebras dorsales y una rozadura en la cruz. 612

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Hernandez y Cabeza, hijo de Felipe y Manuela, casado, jornalero del campo, natural de El Frasco, en este distrito judicial, y de 36 años de edad, contra el que se sigue causa criminal por sustracción de unos tablones de las obras de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública dentro de nueve días, que se contarán desde que se publique en la Gaceta de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Dado en Calatayud á 6 de Agosto de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su órden, Higinio M. Gorri. 607

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Dicen de Francfort que el Cuerpo legislativo de aquella ciudad se adhirió en la sesión del día 5 á la union aduanera, fundada en el tratado de comercio franco prusiano.
La Prensa de Viena anuncia que el Austria ha dirigido últimamente á sus agentes en el interior una circular relativa al conflicto danco-alemán, manifestando su propósito de llegar al arreglo de las cuestiones pendientes con el concurso de sus confederaciones alemanas.
La Gaceta de Voss manifiesta que los Plenipotenciarios de Viena, encargados de la redacción del tratado de paz entre Dinamarca y Alemania, saldrán para Berlín, en cuyo punto celebrarán sus sesiones. Indica además que tal vez se confiará á otros diplomáticos aquella importante misión, citándose al efecto, por parte de la Prusia á M. de Buleu, y por el Austria á M. de Carolyi.
M. Derioski ha sido reelegido Presidente de la Asamblea griega. Los Diputados jónios fueron recibidos en Atenas con gran entusiasmo, habiendo prestado juramento el día 3. La discusión de la Constitución había de comenzar el viernes último.
Las relaciones entre Turquía y Grecia son de día en día más cordiales. En virtud de los sucesos ocurridos en estos últimos años, Grecia no estaba representada en Constantinopla más que por un primer Secretario de Legación, encargado interinamente de Negocios.
El Gobierno de S. M. el Rey Jorge I ha puesto término á tal estado de cosas, eligiendo para representarle cerca del Sultan á uno de los hombres más distinguidos de Grecia, á M. Pedro Delyanni, antiguo Ministro de Negocios extranjeros, y encargado de la difícil misión de realizar la anexión de las Islas Jónicas, llevándola á cabo felizmente.
Según noticias recibidas de Nueva-York por el Australasian, el día 22 de Julio tuvo lugar un encarnizado combate en Atlanta sin resultado decisivo. El General Sherman, que ocupaba una posición á la izquierda de la ciudad dentro de las fortificaciones, tuvo fuera de combate 2.500 hombres, elevándose la pérdida de los confederados á 6.000.
Asegúrase que el General Rousseau ocupó á Montgomery en el Alabama, cortando las vías férreas que conducían á Atlanta, hallándose interrumpidas todas las comunicaciones al Oriente de esta población.
En Virginia el cuerpo federal de Hunter fué vencido y obligado á retirarse hacia Harper's-Terry.
Se teme una nueva invasión de los confederados en el Maryland.

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de C.
Por el presente se cita, llama y emplaza á José Eugenio Fernández, vecino que fué de Villanueva del Rey, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrivanía de D. Tomás Rivera á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra él y otro se siguió por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se hará la notificación en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.
Fuenteovejuna 1.º de Agosto de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Infante. 608

D. Jacinto de Rus, Juez de paz y de primera instancia interino de esta ciudad y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Garrido y Pedro Rodríguez Pato, vecinos que fueron de la ciudad de Baça, contra quienes se sigue en este mi Juzgado expediente para la exacción de las costas en que fueron condenados en la causa que se les siguió con otros conseres en el año pasado de 1844, sobre robo en cuadrilla y despojado, para que se presenten en dicho Juzgado, á fin de que se les requiera para el pago de las expresadas costas; apercibidos que de no presentarse en el término de 90 días que cumplen en 29 de Setiembre próximo, les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Ubeda á 2 de Agosto de 1864.—Jacinto de Rus.—Por su mandado, Juan José de Elbo. 609

Leocadio D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Reinos y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el Escribano que refrenda de fe.
Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan y Bartolomé Bote Martiñ, naturales de Bico, provincia de Turino, en Italia, hermanos, solteros, de oficio mineros, de 28 y 30 años de edad respectiva, contra quienes se sigue procediendo criminalmente por el delito de lesiones á Juan de Quevedo y Pedro Lope, vecinos del lugar de Cañeda, de esta mi jurisdicción, en la noche del 31 de Julio del año último, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en la cárcel de este Juzgado ó á mi disposición para hacerles saber la sentencia dictada en dicha causa y á la vez citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia del territorio donde se remitió con los autos originales en consulta; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará y determinará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Reinos á 4 de Agosto de 1864.—Raimundo Moreno.—De órden de S. S., Desiderio de Torices. 606

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en virtud de inhibición del de Torrelaguna por hurto de cuatro caballerías. contra Juan Mora Lora y José Rodríguez Requena, una de las cuales, cuyos señas al final se expresan, fué ocupada á Don Juan Sangrador, vecino de aquel pueblo, á quien se la vendieron los procesados, y suponiéndose la adquisición furtiva de la misma por parte de estos, é ignorándose hasta el día quin se sea el legítimo dueño de ella, he acordado que se inserten anuncios en los periódicos oficiales á fin de que los que creen pertenecerle la referida caballería comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado, por disposición del cual se halla depositada.
Cebrosos 4 de Agosto de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez. 612

Señas de la caballería.
Una yegua de 12 años, pelo negro, calzada de las cuatro extremidades, ojos carcos, estrella ancha prolongada hasta la comisura de los labios, alzada de seis cuartas y media y dos dedos, con pelos blancos en las vértebras dorsales y una rozadura en la cruz. 612

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Hernandez y Cabeza, hijo de Felipe y Manuela, casado, jornalero del campo, natural de El Frasco, en este distrito judicial, y de 36 años de edad, contra el que se sigue causa criminal por sustracción de unos tablones de las obras de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública dentro de nueve días, que se contarán desde que se publique en la Gaceta de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Dado en Calatayud á 6 de Agosto de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su órden, Higinio M. Gorri. 607

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de C.
Por el presente se cita, llama y emplaza á José Eugenio Fernández, vecino que fué de Villanueva del Rey, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrivanía de D. Tomás Rivera á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra él y otro se siguió por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se hará la notificación en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.
Fuenteovejuna 1.º de Agosto de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Infante. 608

D. Jacinto de Rus, Juez de paz y de primera instancia interino de esta ciudad y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Garrido y Pedro Rodríguez Pato, vecinos que fueron de la ciudad de Baça, contra quienes se sigue en este mi Juzgado expediente para la exacción de las costas en que fueron condenados en la causa que se les siguió con otros conseres en el año pasado de 1844, sobre robo en cuadrilla y despojado, para que se presenten en dicho Juzgado, á fin de que se les requiera para el pago de las expresadas costas; apercibidos que de no presentarse en el término de 90 días que cumplen en 29 de Setiembre próximo, les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Ubeda á 2 de Agosto de 1864.—Jacinto de Rus.—Por su mandado, Juan José de Elbo. 609

Leocadio D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Reinos y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el Escribano que refrenda de fe.
Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan y Bartolomé Bote Martiñ, naturales de Bico, provincia de Turino, en Italia, hermanos, solteros, de oficio mineros, de 28 y 30 años de edad respectiva, contra quienes se sigue procediendo criminalmente por el delito de lesiones á Juan de Quevedo y Pedro Lope, vecinos del lugar de Cañeda, de esta mi jurisdicción, en la noche del 31 de Julio del año último, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en la cárcel de este Juzgado ó á mi disposición para hacerles saber la sentencia dictada en dicha causa y á la vez citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia del territorio donde se remitió con los autos originales en consulta; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará y determinará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Reinos á 4 de Agosto de 1864.—Raimundo Moreno.—De órden de S. S., Desiderio de Torices. 606

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en virtud de inhibición del de Torrelaguna por hurto de cuatro caballerías. contra Juan Mora Lora y José Rodríguez Requena, una de las cuales, cuyos señas al final se expresan, fué ocupada á Don Juan Sangrador, vecino de aquel pueblo, á quien se la vendieron los procesados, y suponiéndose la adquisición furtiva de la misma por parte de estos, é ignorándose hasta el día quin se sea el legítimo dueño de ella, he acordado que se inserten anuncios en los periódicos oficiales á fin de que los que creen pertenecerle la referida caballería comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado, por disposición del cual se halla depositada.
Cebrosos 4 de Agosto de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez. 612

Señas de la caballería.
Una yegua de 12 años, pelo negro, calzada de las cuatro extremidades, ojos carcos, estrella ancha prolongada hasta la comisura de los labios, alzada de seis cuartas y media y dos dedos, con pelos blancos en las vértebras dorsales y una rozadura en la cruz. 612

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Hernandez y Cabeza, hijo de Felipe y Manuela, casado, jornalero del campo, natural de El Frasco, en este distrito judicial, y de 36 años de edad, contra el que se sigue causa criminal por sustracción de unos tablones de las obras de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública dentro de nueve días, que se contarán desde que se publique en la Gaceta de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Dado en Calatayud á 6 de Agosto de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su órden, Higinio M. Gorri. 607

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de C.
Por el presente se cita, llama y emplaza á José Eugenio Fernández, vecino que fué de Villanueva del Rey, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrivanía de D. Tomás Rivera á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra él y otro se siguió por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se hará la notificación en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.
Fuenteovejuna 1.º de Agosto de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Infante. 608

D. Jacinto de Rus, Juez de paz y de primera instancia interino de esta ciudad y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Garrido y Pedro Rodríguez Pato, vecinos que fueron de la ciudad de Baça, contra quienes se sigue en este mi Juzgado expediente para la exacción de las costas en que fueron condenados en la causa que se les siguió con otros conseres en el año pasado de 1844, sobre robo en cuadrilla y despojado, para que se presenten en dicho Juzgado, á fin de que se les requiera para el pago de las expresadas costas; apercibidos que de no presentarse en el término de 90 días que cumplen en 29 de Setiembre próximo, les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Ubeda á 2 de Agosto de 1864.—Jacinto de Rus.—Por su mandado, Juan José de Elbo. 609

Leocadio D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Reinos y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el Escribano que refrenda de fe.
Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan y Bartolomé Bote Martiñ, naturales de Bico, provincia de Turino, en Italia, hermanos, solteros, de oficio mineros, de 28 y 30 años de edad respectiva, contra quienes se sigue procediendo criminalmente por el delito de lesiones á Juan de Quevedo y Pedro Lope, vecinos del lugar de Cañeda, de esta mi jurisdicción, en la noche del 31 de Julio del año último, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en la cárcel de este Juzgado ó á mi disposición para hacerles saber la sentencia dictada en dicha causa y á la vez citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia del territorio donde se remitió con los autos originales en consulta; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará y determinará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Reinos á 4 de Agosto de 1864.—Raimundo Moreno.—De órden de S. S., Desiderio de Torices. 606

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en virtud de inhibición del de Torrelaguna por hurto de cuatro caballerías. contra Juan Mora Lora y José Rodríguez Requena, una de las cuales, cuyos señas al final se expresan, fué ocupada á Don Juan Sangrador, vecino de aquel pueblo, á quien se la vendieron los procesados, y suponiéndose la adquisición furtiva de la misma por parte de estos, é ignorándose hasta el día quin se sea el legítimo dueño de ella, he acordado que se inserten anuncios en los periódicos oficiales á fin de que los que creen pertenecerle la referida caballería comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado, por disposición del cual se halla depositada.
Cebrosos 4 de Agosto de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez. 612

Señas de la caballería.
Una yegua de 12 años, pelo negro, calzada de las cuatro extremidades, ojos carcos, estrella ancha prolongada hasta la comisura de los labios, alzada de seis cuartas y media y dos dedos, con pelos blancos en las vértebras dorsales y una rozadura en la cruz. 612

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Hernandez y Cabeza, hijo de Felipe y Manuela, casado, jornalero del campo, natural de El Frasco, en este distrito judicial, y de 36 años de edad, contra el que se sigue causa criminal por sustracción de unos tablones de las obras de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública dentro de nueve días, que se contarán desde que se publique en la Gaceta de Madrid, á defenderse de los cargos que contra él resultan, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.
Dado en Calatayud á 6 de Agosto de 1864.—José María Sol y Aracil.—De su órden, Higinio M. Gorri. 607

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de C.
Por el presente se cita, llama y emplaza á José Eugenio Fernández, vecino que fué de Villanueva del Rey, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrivanía de D. Tomás Rivera á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra él y otro se siguió por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se hará la notificación en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.
Fuenteovejuna 1.º de Agosto de 1864.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Infante. 608

D. Jacinto de Rus, Juez de paz y de primera instancia interino de esta ciudad y su partido de C.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de la Cruz Garrido y Pedro Rodríguez Pato, vecinos que fueron de la ciudad de Baça, contra quienes se sigue en este mi Juzgado expediente para la exacción de las costas en que fueron condenados en la causa que se les siguió con otros conseres en el año pasado de 1844, sobre robo en cuadrilla y despojado, para que se presenten en dicho Juzgado, á fin de que se les requiera para el pago de las expresadas costas; apercibidos que de no presentarse en el término de 90 días que cumplen en 29 de Setiembre próximo, les parará el perjuicio que haya lugar; y para que no puedan alegar ignorancia, se fija el presente en Ubeda á 2 de Agosto de 1864.—Jacinto de Rus.—Por su mandado, Juan José de Elbo. 609

Leocadio D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Reinos y su partido, que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el Escribano que refrenda de fe.
Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan y Bartolomé Bote Martiñ, naturales de Bico, provincia de Turino, en Italia, hermanos, solteros, de oficio mineros, de 28 y 30 años de edad respectiva, contra quienes se sigue procediendo criminalmente por el delito de lesiones á Juan de Quevedo y Pedro Lope, vecinos del lugar de Cañeda, de esta mi jurisdicción, en la noche del 31 de Julio del año último, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, que corren y se cuentan desde el día de la fecha, comparezcan personalmente en la cárcel de este Juzgado ó á mi disposición para hacerles saber la sentencia dictada en dicha causa y á la vez citarles y emplazarles para ante S. E. la Audiencia del territorio donde se remitió con los autos originales en consulta; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará y determinará el proceso en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Reinos á 4 de Agosto de 1864.—Raimundo Moreno.—De órden de S. S., Desiderio de Torices. 606

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebrosos.
Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en virtud de inhibición del de Torrelaguna por hurto de cuatro caballerías. contra Juan Mora Lora y José Rodríguez Requena, una de las cuales, cuyos señas al final se expresan, fué ocupada á Don Juan Sangrador, vecino de aquel pueblo, á quien se la vendieron los procesados, y suponiéndose la adquisición furtiva de la misma por parte de estos, é ignorándose hasta el día quin se sea el legítimo dueño de ella, he acordado que se inserten anuncios en los periódicos oficiales á fin de que los que creen pertenecerle la referida caballería comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado, por disposición del cual se halla depositada.
Cebrosos 4 de Agosto de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez. 612

Señas de la caballería.
Una yegua de 12 años, pelo negro, calzada de las cuatro extremidades, ojos carcos, estrella ancha prolongada hasta la comisura de los labios, alzada de seis cuartas y media y dos dedos, con pelos blancos en las vértebras dorsales y una rozadura en la cruz. 612

El Ministro de Hacienda, M. Fessenden, abrió una suscripción nacional de 200 millones de dólares, cuyos intereses serán pagados en dinero.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer á las ocho de la noche llegó el Sr. Duque de Parma á San Ildefonso. Una hora antes salieron á esperarle SS. MM. la Reina y el Rey y SS. AA. el Príncipe de Asturias, la Infanta Doña Isabel, los Infantes D. Francisco y D. Sebastián y la esposa de este último. Todos iban en un coche desahogado de diez asientos. La Augusta Familia encontró á su ilustre huésped cerca de la cantina, á más de una legua del sitio. Momentos después de entrar en su alojamiento el Duque de Parma, pasaron á visitarle S. M. el Rey y los Infantes D. Francisco y D. Sebastián. S. A. ocupa una de las principales habitaciones de la casa de Infantes.
Mañana correrán las fuentes, y se dará un banquete en obsequio del augusto viajero.

Mañana se celebrará en la parroquia de San Lorenzo, con la solemnidad de costumbre, la función de minería con procesion pública, que saldrá á las cinco de la tarde por la carrera siguiente: calles del Salitre, Santa Isabel, Esperancilla, Atocha, Magdalena, Lavapiés, plaza del mismo título y calle de la Fe.

Se ha publicado el itinerario de los trenes del ferrocarril de Tardienta á Huesca en combinación con los generales de la línea de Zaragoza á Barcelona. El servicio de verano que comenzará hoy mismo será con tres trenes que saldrán de Tardienta á las 10 horas y 21 minutos de la mañana, y á las 20 de la tarde, y de Huesca á las 6 y 14 de la mañana, y á las 9 y 34 de la noche.

BARCELONA 7 de Agosto.—El Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha aprobado ya la apertura de una calle que se titulará la *Maquinista terrestre y marítima* se propone abrir á sus expensas en la calle de Tallers, frente del Hospital militar del Seminario. Dicha vía, que se denominará *calle de la Maquinista*, nombre que no solo perpetuará dicha Sociedad, sino que recordará á las futuras generaciones que allí se estableció la primera fábrica de vapor de España, tendrá 10 metros de ancho, y desembocará en la calle lateral á la estación de Sarriá que va á parar á la plaza de la Universidad, cuyo proyecto de urbanización tomará al Gobierno las parcelas que están adunadas á sus antiguos talleres. (Diario).

VARIEDADES.

LA ERA DE ESPAÑA.

DISERTACION HISTÓRICO-CRÍTICA (1). (Continuación.)

¿En qué época se introdujo la Era?
«La Era de España fué constituida por Augusto César cuando impuso por primera vez el censo y empadronó el orbe romano» esto dice San Isidoro de Sevilla, y sus palabras son la base de la opinión generalmente admitida de que la Era se planteó en tiempo de Augusto, estando en uso desde entonces. Así lo afirma también Juan de Vergara, diciendo que «fué peculiar á los españoles desde el principado de Augusto César hasta Juan el I., la designación de los tiempos por la Era, llamada de César, que comienza en el año 38 antes del nacimiento de J. C., como aparece en los concilios, leyes, privilegios y todos los demás monumentos y en nuestras historias, durante 4.400 años próximamente (2)». Así asegura Masdeu que «desde entonces (año 38 antes de J. C.) la han usado los españoles hasta el siglo XIV, en cuyo tiempo comenzaron á contar los años, según el uso común, por el nacimiento del Redentor (3)». Así lo manifiestan García de Loaisa, Mariana, Morales, Zurita, y todos los demás escritores hasta principios del siglo XVIII en que se levanta un ámpugnaria el Marqués de Mondéjar y Mayans y Siscar, como veremos más adelante.
Por ahora nos detendremos á examinar las pruebas que alegan doctos varones en pro del sentir de San Isidoro, las cuales se reducen á dos inscripciones, algunos concilios y las epístolas del Pontífice san León; si demostramos que estos monumentos no ofrecen la autenticidad apetecible, ni tienen fuerza bastante para sostener la opinión común de que la Era de España estuvo en vigor desde el reinado de Augusto, habríamos adelantado mucho para llevar al ánimo de nuestros lectores la convicción de que aquel cómputo no comenzó á usarse hasta el siglo V de la era vulgar.
La primera inscripción que se presenta en apoyo del sentir común, es una concedida en estos términos:

HIC. JACET. CORPVS. VILELLAE. SERVAE. IESVCHRISTI. OBIT ERA (T) CXV.

«Aquí yace el cuerpo de Vilella, sierva de Jesucristo, murió en la era 115» tal es el sentido de la inscripción según Masdeu (4), quien da á la cifra T el valor de mil, de conformidad con Mariana, Morales, Mondéjar y otros escritores. Como hace notar Masdeu, las palabras *Servae Iesvchristi* no se habían introducido aun el año 77 en tiempo de Vespasiano; ni el estilo de la lápida es del siglo I, sino del X, por cuanto hasta entonces no se ponía la palabra *obit*, sino la frase *requiescit in Domino*. Mayans y Siscar considera como falsificada esta inscripción.